Esquel, de abril de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora contra la resolución Nº 20 del 10 de febrero de 2015, agregada a fs. 105/106; y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

------El señor juez de la instancia originaria rechazó la excepción de prescripción articulada por la demandada. Consideró que la acción de escriturar prescribe a los diez años (art. 4023 C.C.) y según la prueba documental (Expte. 321/2006), informativa (fs. 70, 71, 72), testimonial (fs. 81; 89; 90 y vta.) y confesional no ha transcurrido dicho plazo.----------

----Según el recurrente, ninguna de las pruebas aportadas dan cuenta de la posesión, por el Sr. A., de las tierras aledañas a la carpintería que le vendió en 1990 el padre de la demandada D.A.V.----------

------La controversia versa sobre la prescripción respecto a la porción que el actor compró a la demandada Sra. S. Z.V. en el año 1998, aledañas a las vendidas por su padre.----------Que si bien es cierto que la prueba informativa y testimonial no aportan nada relevante para la excepción, sí surgirían datos importantes y necesarios del expediente "V., S. Z. L. c/A., J.I. s/Cumplimiento de Contrato" (Expte. 321-79-2006), ofrecido como prueba documental a fs. 53.----------

----------Teniendo en cuenta lo allí resuelto, en la sentencia de primera instancia y confirmada ante esta alzada el 06 de diciembre de 2011 (v. fs. 256/260), resulta exigible la obligación de escriturar desde que quedó firme la última, es decir las dos primeras horas del 01 de febrero de 2012. De modo que el cómputo del plazo de prescripción comienza en esa fecha y aún no se encuentra prescripta, por lo tanto corresponde confirmar la sentencia recurrida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) CONFIRMAR la resolución registrada bajo el N° 20 de fecha 10 de febrero de 2015 y que obra a fs. 105/106 por los considerandos expuestos.----------

-----2°) IMPONER las costas de esta Instancia al vencido (art. 69 CPCC).--

----3°) REGULAR los honorarios del Dr. M. M. en 8 Jus y los del Dr. C. D. en 10 Jus, ambos con más IVA si correspondiere y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-